

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02240-00
Demandante: Cándida Rosa Lara Rodríguez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 6 de julio de 2023, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por la Subsección el 4 de septiembre de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En firme esta decisión, dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales quinto y séptimo de la decisión del 4 de septiembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01193-00
Demandante: Amparo Araujo Jiménez
Demandado: Nación – Ministerio de relaciones Exteriores y Administradora Colombiana de Pensiones

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 24 de agosto de 2023, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por la Subsección el 10 de septiembre de 2021, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En firme esta decisión, dar cumplimiento al numeral séptimo de la providencia del 10 de septiembre de 2021.

Una vez cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las respectivas constancias en el sistema.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01234-00
Demandante: Yate Loaiza Arcenio
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 1 de junio de 2023, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por la Subsección el 13 de agosto de 2021, que declaró probada la excepción de cosa juzgada.

En firme esta decisión, archívese el proceso dejando las respectivas constancias en el sistema.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01326-00
Demandante: Ana Cecilia Forero Bossio
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 22 de junio de 2023, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por la Subsección el 27 de mayo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Realizar la devolución del remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si hubiese lugar y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01689-00
Demandante: Gloria Inés Ospina Montero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 22 de junio de 2023, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por la Subsección el 5 de noviembre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En firme esta decisión, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo de la decisión del 5 de noviembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-04146-00
Ejecutante: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Ejecutado: Flaminio Eduardo González Bonilla
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 5º del artículo 366 de Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho aprueba la liquidación de las costas obrante en el folio 156 del expediente, realizada por la Secretaría de la Subsección “E”.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente¹
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-03640-00
Ejecutante: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Ejecutado: Bernardo Antonio Guevara Orjuela
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 5º del artículo 366 de Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho aprueba la liquidación de las costas obrante en el folio 225 del expediente, realizada por la Secretaría de la Subsección “E”.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente¹
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-05070-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Luis Teodolfo Cañón Vega
Vinculados: Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse presentado por la entidad demandante dentro del término legal, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 22 de septiembre de 2023², que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

*Firmado electrónicamente*³
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Fls. 433 a 435 del expediente físico.

² Fls. 402 a 415 ibidem.

³ Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-021-2019-00247-01
Demandante: Luz Mary Marulanda Díaz
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023 por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-051-2019-00584-02
Demandante: Angela María Godoy Molina
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Corresponde al Despacho sustanciador decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 9 de febrero de 2023¹, mediante el cual el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría dentro del proceso de la referencia.

II. Antecedentes

La señora Angela María Godoy Molina, por intermedio de apoderado, presentó demanda² en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando declarar la existencia de una relación laboral entre las partes y condenar a la entidad demandada al pago de todas las acreencias salariales y prestacionales derivadas de dicha relación.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, y una vez agotado el trámite procesal respectivo, el mencionado despacho profirió la sentencia de primera instancia del 14 de octubre de 2021³ disponiendo acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda sin condenar en costas a la parte vencida.

Contra la anterior decisión, la entidad demandada interpuso recurso de apelación. En estos términos, el Juzgado Cincuenta y Uno dispuso conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación y ordenó remitir el expediente a esta Corporación para lo de su cargo.

¹ Archivo N° 052 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 004 ibidem.

³ Archivo N° 032 ibidem.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación y agotado el trámite de instancia, la Sala de Subsección profirió la sentencia del 11 de noviembre de 2022⁴ en donde resolvió:

“Revocar la sentencia del 14 de octubre de 2021 dictada por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

En su lugar se dispone:

Primero.- *Negar las pretensiones de la demanda.*

Segundo.- *Condenar en costas en primera y segunda instancia a la parte demandante, teniendo en cuenta el numeral 4° del artículo 365 del C.G.P., para ello se liquidarán las agencias en derecho en la suma de quinientos mil (\$ 500.000.00) pesos en primera instancia y de doscientos mil (\$ 200.000.00) en segunda instancia. Estas costas deberán ser liquidadas por el juzgado de primera instancia, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.*

Tercero.- *Por secretaría procédase a la notificación de la sentencia conforme lo ordena el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, y en firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen”.*

El 7 de febrero de 2023 la Secretaría del Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá realizó la liquidación de costas⁵ incluyendo las agencias en derecho de primera y segunda instancia, conforme lo ordenó esta Corporación en el proveído precitado.

Luego, por auto del 9 de febrero de 2023⁶ el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por esta Corporación en la sentencia del 11 de noviembre de 2022, y de otro lado, aprobó la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del Despacho.

III. Providencia recurrida y argumentos del recurrente

En el auto apelado, el juez de primera instancia expone que aprueba la liquidación de costas por considerar que se ciñe a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El auto en comento se notificó por estado del 10 de febrero de 2023, conforme consta en el archivo N° 053 del expediente electrónico. Mediante escrito del 13 de febrero siguiente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación⁷ contra la mencionada decisión, solicitando revocarla.

⁴ Archivo N° 046 del expediente electrónico migrado a Samai.

⁵ Archivo N° 051 ibidem.

⁶ Archivo N° 052 ibidem.

⁷ Archivo N° 054 del expediente electrónico migrado a Samai.

Como fundamento de lo anterior expone en síntesis que por su parte no se evidenció ninguna conducta temeraria o dilatoria dentro de las actuaciones procesales ejecutadas en el trámite del presente proceso, y que además no reposa prueba alguna de que las costas impuestas se hubieren causado. Se remite a los parámetros jurisprudenciales respecto de la condena en costas que fueron consignados por el Consejo de Estado en la sentencia del 1º de marzo de 2018 proferida en el expediente de radicado N° 25000-23-42-000-2013-06449-01.

Agrega que su poderdante no cuenta con los medios para sufragar las costas procesales, y argumenta que la demanda se radicó para obtener el reconocimiento de la relación laboral entre las partes, y que *“no cuenta con los recursos económicos para cumplir con esta carga económica impuesta en medio de su búsqueda por la realización y materialización de sus derechos laborales en aplicación al Principio Constitucional de **PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES**”*.

Mediante auto del 20 de abril de 2023⁸, el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dispuso conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de aprobar la liquidación de costas realizada por su secretaría, y ordenó remitir el expediente a esta Corporación para lo de su cargo.

IV. Consideraciones

De conformidad con el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación procede contra el auto que aprueba la liquidación de costas a partir del 1º de enero de 2014, fecha en la que entraron a regir las normas del Código General del Proceso para esta jurisdicción. Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 la mencionada providencia sigue siendo susceptible del recurso de apelación⁹.

Igualmente se advierte que el recurso de apelación se presentó de manera oportuna y se observa la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 244 del CPACA, razón por la cual el Despacho¹⁰ procede a resolver la cuestión planteada por el recurrente.

⁸ Archivo N° 056 ibidem.

⁹ Ver Consejo de Estado. Sala Plena. Auto de unificación del 31 de mayo de 2022 dictado dentro del expediente N° 11001-03-15-000-2021-11312-01 con Ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

1. **Condena en costas y su liquidación**

En relación con la condena en costas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena remitirse en su artículo 188 al Código General del Proceso, evidenciándose en lo pertinente que los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso regulan los aspectos relacionados con la condena en costas y su liquidación.

El artículo 365 contempla las reglas que debe observar el juzgador a efectos de imponer condena en costas, en los siguientes términos:

*“**Artículo 365. Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron(...)”. (Subraya el Despacho)

Por su parte, el artículo 366 ibídem se refiere a los parámetros aplicables en el trámite de liquidación de costas, así:

*“**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le*

ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litique sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas". (Subraya el Despacho)

2. Del caso concreto

En el caso concreto se observa que el apoderado de la parte actora pretende que se revoque el auto del 9 de febrero de 2023 por el cual el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas realizada por su secretaría en el proceso de la referencia.

A partir de la lectura de los reparos formulados en el recurso de apelación, se advierte que los mismos se refieren de manera específica a la procedencia de la condena en costas impuesta en la sentencia proferida por esta Subsección el 11 de noviembre de 2022, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. El recurrente arguye que las costas no se causaron y que no se encuentran probadas, y se refiere a los supuestos de procedencia de la condena en costas al tenor de los parámetros jurisprudenciales vertidos por el Consejo de Estado.

Para el Despacho es evidente que los argumentos vertidos en el recurso pretenden controvertir la condena en costas que fue impuesta mediante providencia ejecutoriada, y no se erigen en razones suficientes para revocar el auto del 9 de febrero de 2023 que aprueba la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia. Lo anterior es así, porque los parámetros para la condena en costas (art. 365) no se equiparan en modo alguno a los parámetros de liquidación de costas que se encuentran contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y, concretamente al momento de aprobar la liquidación el juez debe observar si se han aplicado estas últimas por parte del

secretario, es decir, debe cotejar que la liquidación corresponda al valor de las condenas impuestas y gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, sin que sea viable improbarla en caso de que no exista disparidad entre dichos valores y la liquidación realizada por la secretaría.

Lo anterior de tal suerte que el auto que aprueba o imprueba la liquidación de costas no se erige en una oportunidad procesal para controvertir las condenas impuestas en decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, sino que se trata de una providencia mediante la cual el juez de primera instancia, con sujeción al artículo 366 ibídem, convalida la actuación secretarial que liquida la totalidad de gastos del proceso, en aquellos casos en que dicha actuación se acompasa con los parámetros definidos por el legislador y el caso concreto, y, únicamente se encuentra habilitado para invalidarla en caso contrario, esto es, si la liquidación no coincide con las condenas impuestas y los gastos efectivamente causados.

Por las anteriores razones, se resolverá confirmar el auto del 9 de febrero de 2023 por el cual el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá aprobó la liquidación de costas realizada por su secretaría el 7 de febrero ese mismo año, lo anterior porque no se advierte disparidad entre la liquidación realizada y los parámetros vertidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, de cara a las condenas y gastos evidenciados en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve:

Primero.- Confirmar el auto del 9 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- Por secretaría, comuníquese esta decisión a los sujetos procesales y remítase esta providencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente¹¹
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹¹ Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01170-00
Demandante: Elizabeth Ardila
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse presentado por la parte demandante dentro del término legal, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 25 de agosto de 2023², que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

*Firmado electrónicamente*³
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Fls. 345 a 349 del expediente físico.

² Fls. 308 a 332 ibidem.

³ Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01598-00
Demandante: Yanín Mendoza Acuña
Demandado: Hospital Universitaria la Samaritana
Vinculados: Cooperativa Coopsein CTA, Equidad Seguros y Seguros del Estado S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse presentado por la demandante dentro del término legal, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 6 de octubre de 2023, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente¹
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil vientes (2023).

Proceso N°: 11001333502820180054402
Demandante: CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS.
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
Controversia Resuelve apelación de auto.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23 - 12055 del 31 marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 26 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el cual rechazó la demanda (fls.223-226).

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA¹

La señora CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, el día 19 de noviembre de 2018, instauró demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“CON RESPECTO A LA DRA. CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS

PRIMERA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 la expresión "constituirá únicamente factor salarial para 1a Social en base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Salud.", y con relación al artículo 1 del Decreto 1269 de 2015 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al al Sistema General de Seguridad Social en Salud." A con respecto al artículo 1 del Decreto 246 de 2016 la expresión "constituye

¹ Folios 1-12



únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", y con relación al artículo 1 del Decreto 1014 de 2017 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud con respecto al artículo 1 del Decreto 340 de 2018 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución: No. 8863 del 29 de diciembre de 2016 notificada el 26 de enero de 2018, mediante el cual resolvieron el derecho de petición expedido por el Director Ejecutivo Seccional (E) Dr. Fredi Antonio Tequia Correa, y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del Recurso de Apelación interpuesto contra el primer acto administrativo, radicado bajo el número 04003 del 30 de enero de 2018, mediante los cuales se desconoce a mi poderdante doctora, CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS, el derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016 1014 de 2017, 340 de 2018 y nomas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por Constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago: del 01 de enero al 03 de julio de 2013 como Secretario en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, del 04 al 23 de julio de 2013 como Juez 70 Civil Municipal de Bogotá, del 24 de julio al 30 de septiembre de 2013 como Secretaria Municipal del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, del 01 al 22 de octubre de 2013 como Oficial Mayor en el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, desde el 23 de octubre de 2013 hasta el 15 de noviembre de 2014 como Juez 12 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, desde el 16 de noviembre de 2014 hasta el 31 de octubre 2015 como Oficial Mayor en el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá del 01 al 03 de noviembre de 2015 como Oficial Mayor en el Juzgado 37 37 Civil Municipal de Bogotá, del 04 al 30 de noviembre de 2015 como Juez 12 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el 01 de diciembre de 2015 como Oficial Mayor en el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá el desde el 02 de diciembre del 2015 hasta el 17 de julio del 2018 como Juez 12 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá, y desde el 18 de julio de 2018 hasta la fecha como Juez 5 Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito Bogotá.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se condene a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA



ADMINISTRACIÓN JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y nomas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018 en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten desde el 01 de enero de 2013 O en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de cada uno de conformidad mis con la mandantes liquidación SI son que se posteriores, hace en hasta capítulo la fecha aparte de que esta ocupen demanda el cargo, y de

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se condene a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes el valor de las prestaciones sociales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, correspondientes a la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, y normas concordantes) de COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL, que a través de los años le han cancelado como factor salarial solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, desde la posesión de cada una de mis mandantes como SERVIDORES PÚBLICOS hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

QUINTA: Que se ordene a la demandada que siga pagando al demandante, la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y nomas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 2% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de mandante si son posteriores, hasta la fecha que ocupe el cargo.



SEXTA: Igualmente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a pagar en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto del porcentaje del ingreso laboral reclamado y las prestaciones laborales que de él se deriven, de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 último inciso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la noma que lo sustituya o modifique) y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

SÉPTIMA: Que sobre las sumas adeudadas, debidamente indexadas, a título de restablecimiento se reconozcan los intereses (corrientes, moratorios y/o bancarios) mes a mes, desde la fecha en que debieron cancelarse dichas sumas, hasta cuando efectivamente se paguen.

OCTAVA: Que se de aplicación a los artículos 187, 188, 189, 192 incisos 2" y 39 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENA: Que se condene en costas a la parte demandada.”

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

El Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C, mediante auto del 22 de noviembre de 2019, inadmitió la demanda manifestando que se debían corregir los hechos, individualizar las pretensiones, aclarar los extremos temporales laborados por los demandantes, especificar si lo solicitado por aquellos era prima especial o bonificación judicial, entre otros errores, además de advertir que en el expediente no se encontraban los poderes originales de Carmen Elena Gutiérrez y Daniel Santiago Bayona Ayala.

Mediante memorial del 5 de diciembre de 2019, la apoderada de la parte demandante subsanó los defectos hallados en la demanda afirmando que el poder “originales” respecto a la accionante mencionada ya había sido entregado al Juzgado mediante memorial del 8 de marzo del mismo año, contrario a lo que se afirmaba en el auto que inadmitía dicho proceso.

1.3. AUTO APELADO.

Mediante el auto del 26 de octubre de 2020, el Juzgado rechazó la demanda con respecto a la accionante mencionada, y ordenó el desglose de los demás demandantes, afirmándose “que no fue aportado el poder original sino en copia”, concluyendo que “no se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad del medio de control y de la demanda de la



señora CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS para su correspondiente admisión y trámite”.

1.4. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con el auto anterior, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación el 28 de octubre de 2020 y afirmó que mediante el memorial del 8 de marzo de 2019, adjuntó los poderes “originales” de Carmen Elena Gutiérrez y Daniel Santiago Bayona, dado que estaba pendiente por resolver el impedimento del Tribunal, contrario a lo que se afirmaba en el auto que inadmitió la demanda.

Explicó que el auto del 26 de octubre de 2020, desconoce lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, vigente para la fecha, que en sus artículos 5 y 6 estipula que no se requiere de presentación personal, ni siquiera de la firma del poder, mucho menos que las demandas y anexos sean originales.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 326 del C.G.P, el despacho procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado el 26 de octubre de 2020, previo a las siguientes consideraciones.

2.1 COMPETENCIA

La sala es competente para conocer de los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125, 153, el numeral 1º del artículo 243 y 244 ordinal 4º del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe establecer si es procedente revocar o confirmar el auto que rechazó la demanda por el incumplimiento de lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda, consistente en que no fue aportado poder original, sino copia, según lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A.



2.3 MARCO JURÍDICO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

Para resolver este conflicto jurídico, el Despacho se fundamenta en el artículo 74 del Código General del Proceso - C.G.P-, que en cuanto a los poderes especiales dicta:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”²

Ahora bien, es pertinente resaltar que frente a los poderes la jurisprudencia y la doctrina se han encargado de precisar el alcance de la representación mediante aquel documento. Al respecto, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de establecer lo siguiente³:

“(...) El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante.” (Negrilla fuera de texto original)

Cabe resaltar que en el caso en estudio, se aportaron copias de los poderes solicitados, como afirmó el juzgado en el auto que inadmitió la demanda y respecto de la validez dichos documentos, se tiene que el artículo 215 del C.P.A.C.A., a pesar de haber sido parcialmente derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, ya daba luces sobre la firme intención del Legislador de otorgarle valor probatorio a las copias simples, pues establecía que “se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Igualmente, el Código General del Proceso, con el cual se derogó la norma anterior, en sus artículos 244 y siguientes, aceptó expresamente el valor probatorio de las copias simples, al indicar:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. **Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros,**

² La jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado, que dispuso la aplicación en esta jurisdicción de las normas del Código General del Proceso (C. G. del P.), a partir del 1º de enero de 2014.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, 19 de octubre de 2017, Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195).



en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso **en original o en copia**. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”

Sobre el particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de 9 de julio de 2013, Consejero Ponente Doctor Guillermo Vargas Ayala, sostuvo que las copias tienen “la misma validez y eficacia de un documento original, siempre que se garantice su autenticidad e integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por leyes procesales”.

Así mismo: dicha Sala en la sentencia de 29 de agosto de 2013, precisó:

“La Sala hace énfasis en cuanto a que rectifica la posición que ha venido adoptando en el sentido de restarle valor probatorio a las copias simples aportadas a un proceso, por cuanto es evidente que no existe razón válida que justifique dudar de su contenido si quien tuvo la oportunidad de controvertirlo o tacharlo de falso, no lo hizo. Igualmente, esta nueva postura acompasa con el derecho procesal moderno que, siguiendo el artículo 228 Constitucional, se caracteriza por imprimir prevalencia a lo sustancial frente a lo formal. Como ejemplo de ello están los artículos 215 del C.P.A.C.A., que según la Comisión Redactora



constituye una innovación, en la medida en que la regla que había imperado en el régimen procesal anterior había sido la de que las copias para que tuvieran valor probatorio tenían que ser auténticas según los eventos de que trata el artículo 254 del C. de P.C., en cambio de la redacción del Nuevo Código se extrae que la regla general es la de que las copias tienen el mismo valor del original, cuando no han sido tachadas de falsas”⁴

En concordancia con esta nueva tendencia y frente a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se expidió el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 5, el cual adquirió vigencia permanente mediante la ley 2213 de 2022, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Ahora bien, teniendo en cuenta esto, se debe precisar que mediante memorial del 8 de marzo de 2019 la demandante adjuntó los poderes “originales” con las condiciones solicitadas por el Juzgado estando contenidos en el cuaderno de impedimentos (C.2, Fls. 15-21), que junto a esto, posterior a la solicitud de los poderes originales, se anexaron a la carpeta principal sus copias, dado que como es evidente, al estar los “originales” adjuntos al segundo cuaderno, le era imposible a la actora adjuntarlos.

Con todo esto, se tiene que los poderes originales si se encontraban en el expediente, y de acuerdo con la normativa y jurisprudencia citada es posible concluir que: aún si el poder anexado con la demanda y con la subsanación de la misma no fueran los “originales” no significa que estos no tengan validez para continuar con el proceso, por el contrario, la jurisprudencia y la legislación vigente permiten la presentación de aquellos mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita, o como copia, ya que no existe razón válida que justifique dudar de su contenido si quien tuvo la oportunidad de controvertirlo o tacharlo de falso, no lo hizo.

2.4. CONCLUSIÓN.

Conforme a lo previamente expuesto, la Sala revocará parcialmente la decisión del *a quo* que mediante auto del 26 de octubre de 2020 respecto al rechazo la demanda presentada por la señora CARMEN ELENA

⁴ Consejo de Estado, expediente núm. 2004-00263-01, Actora: Gaseosas Lux S.A., Magistrada Ponente Doctora: María Elizabeth García González



GUTIÉRREZ BUSTOS el 19 de noviembre de 2018, que se motivó en el hecho de no cumplir con el requisito de aportar el poder original.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto proferido el 26 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., respecto al rechazo de la demanda presentada el 19 de noviembre de 2018 por CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS, por no cumplir con el requisito de presentar el poder el original, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen continuando con el proceso.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 29 de septiembre de 2023.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°: 25000234200020220004100
Demandante: OSCAR ANDRÉS MENJURA CUERVO¹
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL²
Controversia: Prima Especial - Bonificación Judicial -
Bonificación por Actividad Judicial.

I. ANTECEDENTES.

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto del 28 de marzo de 2022, se declaró impedida para tramitar y decidir el presente asunto, con fundamento en el numeral primero del artículo 141 del CGP, al tener interés directo en las resultas del proceso por tratarse de la prima especial de servicios creada mediante el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013 y la bonificación por actividad judicial creada mediante el Decreto 3131 de 2005. Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23 - 12055 del 31 marzo de la misma anualidad, dispuso la creación de una Sala Transitoria para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de conocer “*los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar (...)*” correspondo por reparto a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del impedimento

La decisión sobre el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación será dirimida por esta Sala Transitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 numeral segundo literal b que expresamente indicó

¹ yoligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

que los autos que resuelvan **los impedimentos y recusaciones serán de Sala**. Consonante con lo expuesto, el presente evento seguirá las siguientes reglas:

“artículo 131 del CPACA (...) modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021

3) Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno (...)

4) Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le sigue de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento (...)

Precisado lo anterior, si bien las causales de impedimento establecidas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 no incluyeron como motivo de impedimento las expuestas por los magistrados este Tribunal, lo cierto es que estas se amplían de acuerdo a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, que permite la aplicación del artículo 141 del Código General del Proceso. Es preciso señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.³

La Ley procesal ha establecido, con carácter taxativo, unas causales, de modo que la configuración de cualquiera de ellas en relación con quien deba decidir un asunto, determine la separación de su conocimiento.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la demanda en estudio versa sobre una prima que perciben los servidores judiciales de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, y en este

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

sentido es entendible que la Sala plena de esta Corporación tengan interés directo sobre las resultas del proceso.

Aunado con lo expuesto y consciente de la incompetencia del Juez natural para tramitar de las prestaciones propias de los empleados y funcionarios, el Consejo Superior de la Judicatura creó la Sala Transitoria de la cual hace parte este ponente cuya finalidad es resolver estos asuntos, no obstante el magistrado inicialmente ponente se encuentra impedido de acuerdo con el numeral noveno del artículo 141 del CGP. En consecuencia, este despacho al encontrar fundado el impedimento de la Sala avocó el conocimiento del presente medio de control.

2.2. Trámite correspondiente

La presente demanda persigue la declaratoria de nulidad del contenido en el DESAJBOR21-1035 del 23 de marzo de 2021 y la Resolución 0036 del 05 de enero de 2022 , que negaron el reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones, de todas las prestaciones sociales de la demandante, incluyendo el 100% de lo devengado mensualmente de manera habitual y periódica de la Prima Especial de Servicios del 30% y el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial de que trata el Decreto 3131 de 2005 y siguientes, junto a la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 del 2013 que ha sido reajusta mediante decreto 1269 de 2015 con carácter salarial pero que no se ha tenido en cuenta como factor salarial, para el pago de sus prestaciones sociales, salvo para salud y pensiones, siendo una prestación habitual, constitutiva de salario.

Que a título de restablecimiento del derecho se condene reconocer y pagar, todas las prestaciones sociales, salariales y laborales (prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados) y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo la Prima Especial de Servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, junto al reconocimiento de la bonificación de actividad judicial de que trata Decreto 3131 de 2005 y siguientes junto a la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 del 2013 que ha sido reajusta mediante decreto 1269 de 2015, con carácter salarial.

2.3. Sobre la Admisión.

Revisada la demanda, sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo se admitirá, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundados los impedimentos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto y en consecuencia admitir la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Nación - Rama Judicial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que

empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 del mismo estatuto modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

SEXTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía N°. 60.320.022 y portador de la T.P. N°. 78.705 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 29 de septiembre de 2023.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°: 25000234200020210106400
Demandante: NUBIA IRENE GRANADOS RODRÍGUEZ,
VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS, HUGO
HERNÁN PUENTES ROJAS, GERMÁN DARÍO,
MAHECHA PALACIO, FIDEL SÁNCHEZ
ARAUJO, MERCEDES JULIA QUINTERO
GIRALDO¹
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
Controversia Prima especial - Bonificación Judicial -
Bonificación por Actividad Judicial.

I. ANTECEDENTES.

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto del 9 de agosto de 2021, se declaró impedida para tramitar y decidir el presente asunto, con fundamento en el numeral primero del artículo 141 del CGP, al tener interés directo en las resultas del proceso por tratarse de la prima especial de servicios creada mediante el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23 - 12055 del 31 marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de una Sala Transitoria para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de conocer “*los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar (...)*” correspondo por reparto a este Despacho.

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del impedimento

La decisión sobre el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación será dirimida por esta Sala Transitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 numeral segundo literal b que expresamente indicó que los autos que resuelvan **los impedimentos y recusaciones serán de Sala**. Consonante con lo expuesto, el presente evento seguirá las siguientes reglas:

“artículo 131 del CPACA (...) modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021

3) Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno (...)

4) Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le sigue de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento (...)

Precisado lo anterior, si bien las causales de impedimento establecidas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 no incluyeron como motivo de impedimento las expuestas por los magistrados este Tribunal, lo cierto es que estas se amplían de acuerdo a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, que permite la aplicación del artículo 141 del Código General del Proceso. Es preciso señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.³

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

La Ley procesal ha establecido, con carácter taxativo, unas causales, de modo que la configuración de cualquiera de ellas en relación con quien deba decidir un asunto, determine la separación de su conocimiento.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la demanda en estudio versa sobre una prima que perciben los servidores judiciales de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, y en este sentido es entendible que la Sala plena de esta Corporación tengan interés directo sobre las resultas del proceso.

Aunado con lo expuesto y consciente de la incompetencia del Juez natural para tramitar de las prestaciones propias de los empleados y funcionarios, el Consejo Superior de la Judicatura creó la Sala Transitoria de la cual hace parte este ponente cuya finalidad es resolver estos asuntos, no obstante el magistrado inicialmente ponente se encuentra impedido de acuerdo con el numeral noveno del artículo 141 del CGP. En consecuencia, este despacho al encontrar fundado el impedimento de la Sala avocó el conocimiento del presente medio de control.

2.2. Trámite correspondiente

La presente demanda persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJBOR20-3416 del 11 de agosto de 2020, y el acto administrativo ficto o presunto del silencio administrativo negativo por la no respuesta de los recursos de apelación presentados contra los actos anteriores, que negaron el reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones, de todas las prestaciones sociales de los demandantes, incluyendo el 100% de lo devengado mensualmente de manera habitual y periódica de la Prima Especial de Servicios del 30% y el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial de que trata el Decreto 3131 de 2005 y siguientes, junto a la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 del 2013 con carácter salarial pero que no se ha tenido en cuenta como factor salarial, para el pago de sus prestaciones sociales, salvo para salud y pensiones, siendo una prestación habitual, constitutiva de salario.

Que a título de restablecimiento del derecho se condene reconocer y pagar, todas las prestaciones sociales, salariales y laborales (prima de

navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados) y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo la Prima Especial de Servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, junto al reconocimiento de la bonificación de actividad judicial de que trata Decreto 3131 de 2005 y siguientes junto a la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 del 2013, con carácter salarial.

2.3. Sobre la Admisión.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo se admitirá, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundados los impedimentos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto y en consecuencia admitir la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Nación - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 del mismo estatuto modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

SEXTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía N°. 60.320.022 y portador de la T.P. N°. 78.705 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 31 de octubre de 2023.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-017-2022-00067-01
Demandante: Cristian Camilo Moreno Sierra
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Controversia: Sanción moratoria por pago tardío de cesantías de docente en el régimen retroactivo

En el momento en que el Despacho entra a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 1º de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, encuentra que se debe decretar una nulidad insaneable.

I. Antecedentes

El señor Cristian Camilo Moreno Sierra, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, formulando las siguientes pretensiones¹:

“DECLARACIONES

- 1. Se declare la Nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 10 de septiembre de 2021 por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al dar respuesta negativa de forma ficta al derecho de petición radicado el 10 de junio del 2021, ante la Entidad, en donde se solicitó el pago de la Sanción Moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.*
- 2. Se declare la Nulidad del Oficio No. 20211071703641 del 26 de julio del 2021, proferido por la Fiduciaria la Previsora S.A., a través del cual da respuesta negativa al derecho de petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 del 2006, radicado ante el Distrito de Bogotá, el día 10 de junio de 2021.*
- 3. Declarar la nulidad del Oficio No. 20211071715781 del 27 de julio de 2021, a través del cual la Fiduciaria la Previsora S.A. da respuesta en forma negativa al derecho de petición radicado el día 10 de junio de 2021, tendiente al reconocimiento y pago en favor de mi mandante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.*

¹ Archivo 4 expediente Samai.

4. *Reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria por no haberse cancelado a tiempo el valor reconocido por conceptos de CESANTIAS en la Resolución No. 735 del 5 de febrero del 2020”.*

El Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por auto del 31 de marzo de 2022 admitió la demanda en contra del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y ordenó desvincular a la Fiduciaria Previsora S.A. La Nación -Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dio respuesta para oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda². Se precisa que en este caso no existe prueba que hubiese sido notificado el ente territorial de la existencia del medio de control, pues según consta en el archivo 14 el correo de notificación no fue entregado al correo electrónico notificajuridica@educacionbogota.edu.co.

Por auto del 8 de noviembre de 2022 el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, resolvió dictar sentencia anticipada³.

El Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el 1 de diciembre de 2022⁴ accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, señalando que el demandante presentó ante la Secretaría de Educación de Bogotá petición el 15 de mayo de 2019, partiendo del hecho que el 6 de junio de 2019 se cumplieron los 15 días para que la entidad profiriera el acto administrativo que liquidara y reconociera el pago de las cesantías parciales; 10 días más de ejecutoria de conformidad con el C.P.A.C.A., debiendo quedar en firme el acto en esta fecha; luego, se deben contabilizar 45 días para cancelar la prestación los cuales se cumplieron el 28 de agosto de 2019; por tanto, desde el día siguiente, es decir, desde el 29 de agosto de 2019 hasta el 12 de marzo de 2020 se causó la mora. Así las cosas, declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho ordenó reconocer y pagar una sanción moratoria por el período comprendido entre el 29 de agosto de 2019 hasta el 12 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO. DECLARAR LA EXISTENCIA del acto ficto o presunto configurado el 10 de septiembre de 2021 con ocasión a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria radicada el 10 de junio de 2021 ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. DECLARAR LA NULIDAD del acto ficto demandado, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE

² Archivo 8 expediente Samai.

³ Archivo 29 expediente Samai.

⁴ Archivo 39 expediente Samai.

EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, a pagar, en favor de CRISTIAN CAMILO MORENO SIERRA en el periodo comprendido entre el 29 de agosto de 2019 al 12 de marzo de 2020, día anterior del pago, 193 días de mora con el salario diario percibido el 28 de AGOSTO de 2019, día anterior al inicio de la mora.

Ajustar la anterior condena tomando como base en el índice de precios al consumidor desde el día 12 de marzo de 2020 hasta la ejecutoria de este fallo conforme con el artículo 187 del CPACA. (...)”.

Contra la anterior decisión, el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - interpuso recurso de apelación⁵ indicando que la entidad territorial no expidió en término la resolución, por lo que considera que en el presente caso es necesario que sea vinculada al proceso, toda vez que en los aplicativos de la entidad se evidencia su responsabilidad, por lo que considera que no es posible atribuirle responsabilidad a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Indicó que como la mora en este caso se había causado en el año 2020, y teniendo en cuenta lo contenido en la Ley 1955 de 2019, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la responsabilidad del pago de la sanción mora únicamente hasta el 31 de diciembre de 2019, es decir debe asumir la mora por 124 días, y como en este caso las cesantías se cancelaron el 13 de marzo de 2020, la sanción por el resto del tiempo la debía asumir el ente territorial, y por ello será esta entidad la que debe ser condenada.

Indicó que la Secretaría de Educación tenía hasta el 6 de junio de 2019 para dar contestación a la solicitud de reconocimiento de las cesantías, sin embargo, solo hasta el 5 de febrero de 2020 lo reconoció.

Frente a dicho aspecto, se observa que en el trámite de primera instancia no se vinculó a la Secretaría de Educación de Bogotá y pese a que en el auto del 31 de marzo de 2022 se ordenó desvincular a la Fiduprevisora, considera el despacho que ello no impide que en esta instancia se resuelva sobre su responsabilidad, en tanto, como se mencionó, el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio apeló dicha decisión.

No obstante, de la revisión integral del expediente se encuentra que al proceso no se vinculó ni a la Secretaría de Educación de Bogotá ni a la Fiduprevisora S.A., quien ostenta la calidad de administradora y vocera del patrimonio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo cual se debe revisar su participación en la causación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la parte actora, lo que sin lugar a duda conlleva a un conflicto al momento de endilgar la responsabilidad en el pago de la sanción moratoria en virtud

⁵ Archivo 42 expediente Samai.

de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, pues dicha norma trajo un cambio en cuanto a quien es la entidad encargada en soportar el pago de la sanción y el origen de los recursos con los que se asume el pago

II. Consideraciones

Las nulidades procesales son irregularidades que pueden concurrir dentro del trámite de un proceso judicial en los eventos taxativamente señalados por el legislador. En algunos casos, estas circunstancias anómalas son susceptibles de ser superadas mediante trámites especiales de convalidación (*saneables*), y en otros eventos, el vicio puede ser de tal magnitud que conlleva a la invalidez total o parcial del procedimiento adelantado en sede judicial (*insaneables*).

Las causales de nulidad se encuentran contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En lo pertinente se tiene que al regular el trámite y oportunidad de las nulidades procesales, el legislador dispuso que el juez está llamado a anular la sentencia en aquellos casos en que se evidencie la necesidad de integrar un litisconsorcio necesario. En lo pertinente, hay que resaltar que el artículo 61 del Código General del Proceso reguló el litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”. (Subrayado ausente en el texto original)

A partir de las disposiciones legales precitadas, el Despacho concluye que en principio el litisconsorte necesario debe vincularse mediante el auto admisorio de la demanda, lo anterior so pena de que se configure la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso. Sin embargo, en aquellos eventos en que no se realice la vinculación de rigor en este primer momento procesal, deviene la posibilidad de citar al litisconsorte necesario en cualquier otra etapa del proceso siempre que no se hubiere dictado sentencia de primera instancia; con todo en aquellos casos en que se establezca la necesidad de vincular a este sujeto procesal luego de haberse proferido la sentencia, el propio

régimen de nulidades del Código General del Proceso contempla que, a efectos de integrar el litisconsorcio necesario en este último supuesto, el juez únicamente está llamado a anular la sentencia de primera instancia.

III. Caso concreto

Como se expuso en los antecedentes, el demandante solicitó declarar el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por la falta de respuesta a la petición del 10 de junio de 2021 presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá en nombre y representación del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también solicitó se declare la nulidad de los Oficios Nos. 20211071703641 del 26 de julio de 2021 y 20211071715781 del 27 de julio de 2021 proferidos por la Fiduprevisora y como consecuencia, se condene a dichas entidades al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías definitivas en los términos de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Dentro del trámite del proceso en primera instancia se observa que a pesar de que la parte actora demanda al Fondo, el ente territorial y la Fiduprevisora, al momento de admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el juez de primera instancia desvinculó a la Fiduprevisora y no es claro si el auto admisorio solo admitió el medio de control respecto del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -, de lo que no queda duda es que el ente territorial no fue notificado en debida forma, sin embargo, se continuó el proceso con el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - como parte pasiva, condenándola al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas causadas del 29 de agosto de 2019 al 12 de marzo de 2020, es decir durante 193 días, decisión que fue recurrida por dicha entidad al considerar que su responsabilidad se circunscribe a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019.

En vista que es objeto de apelación la legitimación en la causa por pasiva por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá, y este despacho considera que como la Fiduprevisora S.A. ostenta la calidad de administradora y vocera del patrimonio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se estima necesario evaluar si en efecto podrían llegar a ser responsables en todo o en parte de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, pues de ser así no podría emitirse sentencia en segunda instancia al no estar conformado en debida forma el contradictorio, y menos aún sería posible vincularlas en este momento procesal, pues ello conllevaría la vulneración del derecho al debido proceso, defensa y contradicción de la Fiduprevisora S.A. y de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Por tanto, se procede a evaluar si eventualmente la Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduprevisora S.A. tienen injerencia en el asunto, y en ese sentido, si deben comparecer o no en el proceso, esto ante una eventual condena en el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, sin que dicho análisis constituya un prejuzgamiento de la controversia.

En virtud de la Ley 43 de 1975 la Nación y las entidades territoriales asumieron las obligaciones prestacionales respecto del personal docente, con ese fin mediante el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 el legislador creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en el cual el Estado tuviere más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil.

De conformidad con la normatividad precitada, al Fondo se le atribuyó la función de atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados al mismo, es decir, que tiene a su cargo la función administrativa de reconocer la prestación a través de la expedición del acto administrativo, cuyo monto se paga con cargo al patrimonio autónomo, recursos que son manejados y administrados por la Fiduciaria la Previsora S.A., en virtud del contrato de fiducia mercantil celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A..

En relación con la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para reconocer prestaciones sociales, la Sección Segunda del Consejo en sentencia del 28 de septiembre de 2017⁶ manifestó que no se requiere la intervención del ente territorial o secretaría de educación territorial, teniendo en cuenta que es el aludido fondo quien debe asumir eventualmente las consecuencias jurídicas derivadas de una decisión judicial, según dicha postura, quien debía atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, realizando el pago de la sanción moratoria, era el administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que como ya se expuso a la fecha es la Fiduprevisora S.A.

En atención a lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005 corresponde a las secretarías de educación de las entidades territoriales, en virtud de la delegación de las funciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encargarse del trámite de las solicitudes presentadas hasta culminar en la

⁶ CE. Sección Segunda Subsección B, radicación No. 17001-23-33-000-2013-00433-02 M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

expedición del correspondiente acto administrativo, haciendo la salvedad que compete a la entidad fiduciaria aprobar el respectivo acto y pagar la suma correspondiente.

Luego el Fondo es quien debe asumir eventualmente las consecuencias jurídicas derivadas de una decisión judicial, pues es a quien se le atribuyó la función de atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados al mismo, es decir, es la entidad que tiene a su cargo la función administrativa de reconocer la prestación (cesantías parciales o definitivas) a través de la expedición del acto administrativo, cuyo monto se paga con cargo al patrimonio autónomo, recursos que son manejados y administrados por la Fiduciaria la Previsora S.A., supuesto que fue ratificado por el Decreto 1272 de 2018.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 1955 de 2019 se dispuso en su artículo 57 que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales de los afiliados, y por tanto, no podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa, y a su vez dispuso que la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías por pago extemporáneo, cuando exista un incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud, y en ese evento el fondo únicamente será responsable del pago de las cesantías.

La Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-021 de 2020⁷ se pronunció frente al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes oficiales, estableciendo un período de transición para efectuar el pago, de acuerdo al plan de acción que se ordena formular al efecto cuya fecha máxima de cumplimiento no podrá exceder del 31 de diciembre de 2019.

Tal consideración estriba en la necesidad de proteger el patrimonio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a efectos de garantizar el cubrimiento de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales, y con ello no sería admisible afectar los recursos en aras de cubrir lo que se adeuda por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, pues tal mora indiscutiblemente se origina en la inobservancia de los términos legales establecidos para el trámite del reconocimiento y pago del auxilio de cesantías por parte de la secretaría de educación certificada de la entidad territorial y la sociedad fiduciaria encargada de administrar el patrimonio del fondo, cada una en lo que le compete.

⁷ Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-041 del 6 de febrero de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Para el Despacho tal decisión obedeció a la obligación expresa que surgió a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en asumir el pago de la sanción moratoria causada hasta el 31 de diciembre de 2019 (mediante la expedición de títulos), sin que se desconozca que la sanción moratoria causada con posterioridad debe ser asumida por las entidades territoriales, pues recordemos que la Ley 1955 de 2019 estableció que tal obligación se traslada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la entidad territorial cuando la mora ocurre por causa de la secretaría de educación territorial que incumplió con los plazos previstos para la radicación o la entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y principalmente, porque el patrimonio del fondo no puede ser el responsable del pago de la sanción, pues su propósito es cubrir el pago de prestaciones.

A criterio de esta Corporación, las controversias originadas entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las entidades territoriales a través de sus secretarías de educación certificadas y la sociedad fiduciaria administradora del patrimonio del fondo por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, fue superada con la expedición del Decreto 942 de 2022, el cual estableció de forma clara la responsabilidad de estas últimas dos en la ocurrencia de la sanción, excluyendo del pago al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero el cual no resulta aplicable al caso en estudio dada la vigencia de la norma.

Para mayor claridad, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 28 de julio de 2023⁸, resolvió un conflicto negativo de competencias administrativas entre la Fiduprevisora S.A., el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Pasto, al disponer:

“(…) Para identificar la competencia de responder de fondo la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, debe considerarse lo siguiente:

- En vigencia del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018, el pago de la sanción por mora se reconocía con cargo a los recursos del Fomag.

Debido a ello, el trámite impartido a las solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción por mora consistía en la radicación de la petición ante las Secretarías de Educación, las cuales, a su vez, remitían las peticiones ante la Fiduprevisora S.A.

En caso de que fuera procedente el pago, internamente la Fiduprevisora S.A. remitía el asunto al área de pagos de la Dirección de Prestaciones Económicas del fondo. En caso de que no, devolvía el expediente a la respectiva secretaría de educación, para emitir el acto administrativo y notificar al docente. Ver comunicados núm. 11 de 2018 y 2 de 2019.

⁸ Concepto del 28 de julio de 2023 expedido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, C.P. Ana María Charry Gaitán, número único: 11001-03-06-000-2022-00213-00.

En esa medida, la secretaría de educación solo debía emitir un acto administrativo, por instrucción de la Fiduprevisora S.A., informando la decisión asumida en torno al pago. El pago no se realizaba con cargo a los recursos de la entidad territorial.

- En vigencia del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019: cuando la entidad territorial genera la mora en el pago de las cesantías, es responsable del pago de la sanción. «En este evento el Fomag será responsable únicamente del pago de las cesantías». Atendiendo el párrafo transitorio de la misma norma, se dispuso en su momento, que la Fiduprevisora S.A., como administradora del FOMAG asumiría el pago de las sanciones por mora causadas a diciembre de 2019, con cargo a títulos de Tesorería que para tal efecto emitiría el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sin embargo, el citado párrafo transitorio fue modificado por el artículo 324 de la Ley 2294 de 2023, «por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022- 2026 «Colombia potencia mundial de la vida», al disponer que, para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2022, se facultaba al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería para tal efecto.

De esta manera, se confirma que la entidad encargada de pagar las sanciones por mora en las prestaciones económicas a cargo del Fomag sería de competencia de la Fiduprevisora. S.A.

Definida la fuente de los recursos para el pago de la citada sanción moratoria, debe determinarse que, en la medida en que de la presente actuación se presentó mora por parte de las dos autoridades aquí involucradas, Secretaría de Educación municipal de Pasto y Fiduprevisora S.A., resulta necesario determinar, a partir de los hechos aquí expuestos, el trámite surtido por la petición de reconocimiento de cesantías parciales que fuera radicada en su momento por la señora Torres Santacruz, indicándose de manera detallada los tiempos en que cada etapa se agotó por cada una de las autoridades involucradas.

(...) Ciertamente, la información anterior permite advertir una demora ante la negativa de las partes en dar respuesta de fondo a la petición de reconocimiento de la sanción moratoria que presentara la señora Torres Santacruz el 17 de julio de 2021¹⁵⁴, por lo que la Sala concluye que:

(i) Ambas autoridades son responsables de la mora en el pago de las cesantías, en forma proporcional al tiempo imputable a la demora en el trámite por parte de cada una.

(ii) En razón a lo anterior y por razones de eficiencia la Secretaría de Educación Municipal de Pasto y la Fiduprevisora S.A. deberán emitir una respuesta de fondo, de manera clara, congruente, consecuente y suficiente ante la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria planteada por la señora Torres Santacruz. (...)

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR competentes a la Secretaría de Educación Municipal de Pasto y a la Fiduprevisora S.A. para resolver la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales reconocidas a la docente Doris Day Torres Santacruz, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, modificada por la Ley 2294 de 2023 y en los términos expuestos en la parte considerativa. (...)

Por lo anterior, resulta evidente que en el análisis de la causación de la sanción moratoria en los términos de la Ley 1955 de 2019 es necesario vincular tanto a la entidad territorial para determinar su responsabilidad, como a la Fiduprevisora S.A. (en primera instancia), y luego de ello corresponde al operador judicial efectuar el análisis de si ambas entidades incurrieron en la ocurrencia de la mora, y en caso afirmativo, establecer de forma proporcional el pago de la misma.

Descendiendo en el caso en estudio, se tiene que el señor Cristian Camilo Moreno Sierra presentó el 15 de mayo de 2019 solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas, la cual fue resuelta por la Secretaría de Educación de Bogotá en nombre y representación del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - mediante la Resolución No. 735 del 5 de febrero de 2020, y de otra parte, la Fiduprevisora S.A. en calidad de administradora y vocera del patrimonio autónomo del Fondo canceló la suma correspondiente por cesantías parciales hasta el 13 de marzo 2020, y en ese entendido deben ser vinculadas al proceso tanto la Secretaría de Educación de Bogotá como la Fiduprevisora S.A., para evaluar si tienen o no responsabilidad ante la ocurrencia de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Por todo lo anterior, resulta suficiente señalar que la Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduprevisora S.A. deben comparecer en el proceso como parte para que ejerzan en debida forma su derecho a la defensa y contradicción, pues en caso de determinar que se configuró la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, se debe establecer su responsabilidad en atención a los supuestos facticos probados y a las disposiciones normativas que regulan la materia, en especial la Ley 1955 de 2019.

Se advierte que la decisión adoptada en esta instancia consistente en anular de oficio la sentencia de primera instancia proferida el 1º de diciembre de 2022 por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que integre debidamente el contradictorio, no implica que las actuaciones surtidas con anterioridad queden viciadas de nulidad, sino que deberá garantizar a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduprevisora S.A., las demás oportunidades procesales que tuvieron los otros sujetos procesales, garantizando el derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

De otra parte, se considera que las pruebas recaudadas y practicadas dentro de la presente actuación conservarán su validez por haberse recibido en debida forma, haberse garantizado el debido proceso y haber sido controvertidas en audiencia por las partes que ya hacían parte del contradictorio, debiéndose entonces como se dijo garantizar a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduprevisora S.A. las oportunidades procesales pertinentes para emitir pronunciamiento en caso de considerarlo pertinente y ejercer su derecho a la defensa, y de esa forma emitir una nueva decisión judicial.

Como consecuencia de la anulación de todo lo actuado a partir inclusive de la sentencia del 1º de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se entiende que se declara la nulidad

de todo lo actuado con posterioridad a esta en ambas instancias y se ordenará la remisión del expediente al juez de primera instancia para que proceda a integrar en debida forma el contradictorio, y otorgue las oportunidades procesales pertinentes para que la Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduprevisora ejerzan su derecho al debido proceso, defensa y contradicción, haciéndose la salvedad de que las pruebas recaudadas dentro de la presente actuación conservarán su validez por haberse recibido en debida forma, por las razones expuestas en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

Primero.- Declarar de oficio la nulidad por falta de integración del contradictorio, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- Anular la sentencia del 1º de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas anteriormente.

Tercero.- Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida el 1º de diciembre de 2022 por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá, inclusive las actuaciones de trámite dictadas por esta Corporación en segunda instancia, por las razones expuestas en la parte motiva. Sin embargo, las pruebas recaudadas dentro de la presente actuación conservarán su validez por haberse recibido en debida forma, haberse garantizado el debido proceso y haber sido controvertidas en audiencia por los sujetos procesales vinculados hasta el momento.

Cuarto.- Remitir el expediente al Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que proceda a integrar en debida forma el contradictorio, y garantice a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduprevisora S.A. el derecho al debido proceso, defensa y contradicción en virtud de lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

Quinto.- En firme esta decisión, por secretaría dese inmediato cumplimiento a lo ordenado y devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia previa las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – *Firma electrónica*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-048-2021-00296-01
Demandante: Aura de las Mercedes Lemus Varela
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Controversia: Sanción moratoria por pago tardío de cesantías de docente en el régimen retroactivo

En el momento en que el Despacho entra a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 28 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, encuentra que se debe decretar una nulidad insaneable.

I. Antecedentes

La señora Aura de las Mercedes Lemus Varela, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, formulando las siguientes pretensiones¹:

“DECLARACIONES

1. Declarar la Nulidad del Acto Ficto configurado el 22 DE DICIEMBRE DE 2020, de la petición radicada ante la **SECRETARIA DE EDUCACIONBOGOTA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.
2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA al SECRETARIA DE EDUCACION BOGOTA**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.
3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días

¹ Archivo 3 expediente Samai.

hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

CONDENAS

1. *Condenar al SECRETARIA DE EDUCACION BOGOTA al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.*

2. *Condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante. (...)*”

El Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por auto del 21 de abril de 2022 admitió la demanda en contra del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda solicitando la vinculación del ente territorial y de la Fiduprevisora, en tanto, el Fondo únicamente debe cancelar la sanción respecto del año 2019, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019².

Por auto del 27 de octubre de 2022 el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió las excepciones previas declarando no probada la excepción de falta de legitimación de integración del litisconsorte necesario respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá y de la Fiduprevisora S.A³.

El Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el 28 de abril de 2023⁴ accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, señalando que la demandante presentó ante la Secretaría de Educación de Bogotá petición el 29 de octubre de 2019, partiendo del hecho que el 21 de noviembre de 2019 se cumplieron los 15 días para que la entidad profiriera el acto administrativo que liquidara y reconociera el pago de las cesantías parciales; 10 días más de ejecutoria de conformidad con el C.P.A.C.A., debiendo quedar en firme el acto en esta fecha; luego, se deben contabilizar los 45 días para cancelar la prestación los cuales se cumplieron el 11 de febrero de 2020; por tanto, la mora se configura desde el 12 de febrero de 2020, pues el pago de las cesantías se realizó el 13 de febrero de 2020. Así las cosas, declaró la nulidad del acto administrativo demandado y a título de restablecimiento del derecho ordenó reconocer y pagar una sanción moratoria por un día (por el 12 de febrero de 2020), en los siguientes términos:

² Archivo 12 expediente Samai.

³ Archivo 18 expediente Samai

⁴ Archivo 41 expediente Samai.

“(…) PRIMERO. Declarar la existencia y nulidad del acto ficto negativo resultado de la ausencia de respuesta a la petición presentada por la parte demandante el 22 de septiembre de 2020, mediante el cual la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar, a título de indemnización, un día de salario por cada día de mora en que incurrió, esto es, por 1 día, como consecuencia del pago tardío de las cesantías definitivas a la señora Aura de las Mercedes Lemus Varela, quien se identifica con Cédula 40.008.305, liquidada con base en la asignación básica que aquella devengó al momento del retiro del servicio, esto es, en el año 2019, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. (…)”.

Contra la anterior decisión, el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - interpuso recurso de apelación⁵ al considerar que no es la llamada a responder, pues en su concepto según lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019 le corresponde es a la entidad territorial.

Frente a dicho aspecto, se observa que en el trámite de primera instancia no se vinculó a la Secretaría de Educación de Bogotá y pese a que en el auto del 27 de octubre de 2022 se ordenó no declarar probada la excepción de falta de legitimación del litisconsorte necesario, en lo que tiene que ver con la vinculación de la entidad territorial y la Fiduprevisora, considera el despacho que ello no impide que en esta instancia se resuelva sobre su responsabilidad, en tanto, como se mencionó el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio apeló dicha decisión.

No obstante, de la revisión integral del expediente se encuentra que al proceso no se vinculó a la Secretaría de Educación de Bogotá ni a la Fiduprevisora S.A., quien ostenta la calidad de administradora y vocera del patrimonio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo cual se debe revisar su participación en la causación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la parte actora, lo que sin lugar a duda conlleva a un conflicto al momento de endilgar la responsabilidad en el pago de la sanción moratoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, pues dicha norma trajo un cambio en cuanto a quien es la entidad encargada en soportar el pago de la sanción y el origen de los recursos con los que se asume el pago.

II. Consideraciones

⁵ Archivo 42 expediente Samai.

Las nulidades procesales son irregularidades que pueden concurrir dentro del trámite de un proceso judicial en los eventos taxativamente señalados por el legislador. En algunos casos, estas circunstancias anómalas son susceptibles de ser superadas mediante trámites especiales de convalidación (*saneables*), y en otros eventos, el vicio puede ser de tal magnitud que conlleva a la invalidez total o parcial del procedimiento adelantado en sede judicial (*insaneables*).

Las causales de nulidad se encuentran contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En lo pertinente se tiene que al regular el trámite y oportunidad de las nulidades procesales, el legislador dispuso que el juez está llamado a anular la sentencia en aquellos casos en que se evidencie la necesidad de integrar un litisconsorcio necesario. En lo pertinente, hay que resaltar que el artículo 61 del Código General del Proceso reguló el litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”. (Subrayado ausente en el texto original)

A partir de las disposiciones legales precitadas, el Despacho concluye que en principio el litisconsorte necesario debe vincularse mediante el auto admisorio de la demanda, lo anterior so pena de que se configure la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso. Sin embargo, en aquellos eventos en que no se realice la vinculación de rigor en este primer momento procesal, deviene la posibilidad de citar al litisconsorte necesario en cualquier otra etapa del proceso siempre que no se hubiere dictado sentencia de primera instancia; con todo, en aquellos casos en que se establezca la necesidad de vincular a este sujeto procesal luego de haberse proferido la sentencia, el propio régimen de nulidades del Código General del Proceso contempla que, a efectos de integrar el litisconsorcio necesario en este último supuesto, el juez únicamente está llamado a anular la sentencia de primera instancia.

III. Caso concreto

Como se expuso en los antecedentes, el demandante solicitó declarar el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por la falta de respuesta a la petición del 22 de septiembre de 2020 y como consecuencia, se condene al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías definitivas en los términos de la Ley 1071 de 2006.

Dentro del trámite del proceso en primera instancia se observa que se declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial – Secretaría de Educación- y de la Fiduciaria la Previsora S.A., se continuó el proceso con el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - como parte pasiva, condenándola al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas causadas el 12 de febrero de 2020, es decir durante 1 día, decisión que fue recurrida por dicha entidad al considerar que su responsabilidad se circunscribe a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019.

En vista que es objeto de apelación la legitimación en la causa por pasiva por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá, y este despacho considera que como la Fiduprevisora S.A. ostenta la calidad de administradora y vocera del patrimonio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se estima necesario evaluar si en efecto podrían llegar a ser responsables en todo o en parte de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, pues de ser así no podría emitirse sentencia en segunda instancia al no estar conformado en debida forma el contradictorio, y menos aún sería posible vincularlas en este momento procesal, pues ello conllevaría la vulneración del derecho al debido proceso, defensa y contradicción de la Fiduprevisora S.A. y de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Por tanto, se procede a evaluar si eventualmente la Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduprevisora S.A. tienen injerencia en el asunto, y en ese sentido, si deben comparecer o no en el proceso, esto ante una eventual condena en el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, sin que dicho análisis constituya un prejuizgamiento de la controversia.

En virtud de la Ley 43 de 1975 la Nación y las entidades territoriales asumieron las obligaciones prestacionales respecto del personal docente, con ese fin mediante el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 el legislador creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en el cual el Estado tuviere más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil.

De conformidad con la normatividad precitada, al Fondo se le atribuyó la función de atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados al mismo, es decir, que tiene a su cargo la función administrativa de reconocer la prestación a través de la expedición del acto administrativo, cuyo monto se paga con cargo al patrimonio autónomo, recursos que son manejados y administrados por la Fiduciaria la Previsora S.A., en virtud del contrato de fiducia mercantil celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A..

En relación con la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para reconocer prestaciones sociales, la Sección Segunda del Consejo en sentencia del 28 de septiembre de 2017⁶ manifestó que no se requiere la intervención del ente territorial o secretaría de educación territorial, teniendo en cuenta que es el aludido fondo quien debe asumir eventualmente las consecuencias jurídicas derivadas de una decisión judicial, según dicha postura, quien debía atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, realizando el pago de la sanción moratoria, era el administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que como ya se expuso a la fecha es la Fiduprevisora S.A.

En atención a lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005 corresponde a las secretarías de educación de las entidades territoriales, en virtud de la delegación de las funciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encargarse del trámite de las solicitudes presentadas hasta culminar en la expedición del correspondiente acto administrativo, haciendo la salvedad que compete a la entidad fiduciaria aprobar el respectivo acto y pagar la suma correspondiente.

Luego el Fondo es quien debe asumir eventualmente las consecuencias jurídicas derivadas de una decisión judicial, pues es a quien se le atribuyó la función de atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados al mismo, es decir, es la entidad que tiene a su cargo la función administrativa de reconocer la prestación (cesantías parciales o definitivas) a través de la expedición del acto administrativo, cuyo monto se paga con cargo al patrimonio autónomo, recursos que son manejados y administrados por la Fiduciaria la Previsora S.A., supuesto que fue ratificado por el Decreto 1272 de 2018.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 1955 de 2019 se dispuso en su artículo 57 que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo

⁶ CE. Sección Segunda Subsección B, radicación No. 17001-23-33-000-2013-00433-02 M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales de los afiliados, y por tanto, no podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa, y a su vez dispuso que la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías por pago extemporáneo, cuando exista un incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud, y en ese evento el fondo únicamente será responsable del pago de las cesantías.

La Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-021 de 2020⁷ se pronunció frente al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes oficiales, estableciendo un período de transición para efectuar el pago, de acuerdo al plan de acción que se ordena formular al efecto cuya fecha máxima de cumplimiento no podrá exceder del 31 de diciembre de 2019.

Tal consideración estriba en la necesidad de proteger el patrimonio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a efectos de garantizar el cubrimiento de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales, y con ello no sería admisible afectar los recursos en aras de cubrir lo que se adeuda por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, pues tal mora indiscutiblemente se origina en la inobservancia de los términos legales establecidos para el trámite del reconocimiento y pago del auxilio de cesantías por parte de la secretaría de educación certificada de la entidad territorial y la sociedad fiduciaria encargada de administrar el patrimonio del fondo, cada una en lo que le compete.

Para el Despacho tal decisión obedeció a la obligación expresa que surgió a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en asumir el pago de la sanción moratoria causada hasta el 31 de diciembre de 2019 (mediante la expedición de títulos), sin que se desconozca que la sanción moratoria causada con posterioridad debe ser asumida por las entidades territoriales, pues recordemos que la Ley 1955 de 2019 estableció que tal obligación se traslada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la entidad territorial cuando la mora ocurre por causa de la secretaría de educación territorial que incumplió con los plazos previstos para la radicación o la entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y principalmente, porque el patrimonio del fondo no puede ser el responsable del pago de la sanción, pues su propósito es cubrir el pago de prestaciones.

A criterio de esta Corporación, las controversias originadas entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las entidades territoriales a través de sus

⁷ Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-041 del 6 de febrero de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

secretarías de educación certificadas y la sociedad fiduciaria administradora del patrimonio del fondo por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, fue superada con la expedición del Decreto 942 de 2022, el cual estableció de forma clara la responsabilidad de estas últimas dos en la ocurrencia de la sanción, excluyendo del pago al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero el cual no resulta aplicable al caso en estudio dada la vigencia de la norma.

Para mayor claridad, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 28 de julio de 2023⁸, resolvió un conflicto negativo de competencias administrativas entre la Fiduprevisora S.A., el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Pasto, al disponer:

“(…) Para identificar la competencia de responder de fondo la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, debe considerarse lo siguiente:

- En vigencia del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018, el pago de la sanción por mora se reconocía con cargo a los recursos del Fomag.

Debido a ello, el trámite impartido a las solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción por mora consistía en la radicación de la petición ante las Secretarías de Educación, las cuales, a su vez, remitían las peticiones ante la Fiduprevisora S.A.

En caso de que fuera procedente el pago, internamente la Fiduprevisora S.A. remitía el asunto al área de pagos de la Dirección de Prestaciones Económicas del fondo. En caso de que no, devolvía el expediente a la respectiva secretaría de educación, para emitir el acto administrativo y notificar al docente. Ver comunicados núm. 11 de 2018 y 2 de 2019.

En esa medida, la secretaría de educación solo debía emitir un acto administrativo, por instrucción de la Fiduprevisora S.A., informando la decisión asumida en torno al pago. El pago no se realizaba con cargo a los recursos de la entidad territorial.

- En vigencia del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019: cuando la entidad territorial genera la mora en el pago de las cesantías, es responsable del pago de la sanción. «En este evento el Fomag será responsable únicamente del pago de las cesantías». Atendiendo el parágrafo transitorio de la misma norma, se dispuso en su momento, que la Fiduprevisora S.A., como administradora del FOMAG asumiría el pago de las sanciones por mora causadas a diciembre de 2019, con cargo a títulos de Tesorería que para tal efecto emitiría el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sin embargo, el citado parágrafo transitorio fue modificado por el artículo 324 de la Ley 2294 de 2023, «por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022- 2026 «Colombia potencia mundial de la vida», al disponer que, para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2022, se facultaba al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería para tal efecto.

De esta manera, se confirma que la entidad encargada de pagar las sanciones por mora en las prestaciones económicas a cargo del Fomag sería de competencia de la Fiduprevisora. S.A.

Definida la fuente de los recursos para el pago de la citada sanción moratoria, debe determinarse que, en la medida en que de la presente actuación se presentó mora por parte de las dos autoridades aquí involucradas, Secretaría de Educación municipal de

⁸ Concepto del 28 de julio de 2023 expedido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, C.P. Ana María Charry Gaitán, número único: 11001-03-06-000-2022-00213-00.

Pasto y Fiduprevisora S.A., resulta necesario determinar, a partir de los hechos aquí expuestos, el trámite surtido por la petición de reconocimiento de cesantías parciales que fuera radicada en su momento por la señora Torres Santacruz, indicándose de manera detallada los tiempos en que cada etapa se agotó por cada una de las autoridades involucradas.

(...) Ciertamente, la información anterior permite advertir una demora ante la negativa de las partes en dar respuesta de fondo a la petición de reconocimiento de la sanción moratoria que presentara la señora Torres Santacruz el 17 de julio de 2021⁵⁴, por lo que la Sala concluye que:

(i) Ambas autoridades son responsables de la mora en el pago de las cesantías, en forma proporcional al tiempo imputable a la demora en el trámite por parte de cada una.

(ii) En razón a lo anterior y por razones de eficiencia la Secretaría de Educación Municipal de Pasto y la Fiduprevisora S.A. deberán emitir una respuesta de fondo, de manera clara, congruente, consecuyente y suficiente ante la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria planteada por la señora Torres Santacruz. (...)

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR competentes a la Secretaría de Educación Municipal de Pasto y a la Fiduprevisora S.A. para resolver la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales reconocidas a la docente Doris Day Torres Santacruz, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, modificada por la Ley 2294 de 2023 y en los términos expuestos en la parte considerativa. (...)

Por lo anterior, resulta evidente que en el análisis de la causación de la sanción moratoria en los términos de la Ley 1955 de 2019 es necesario vincular tanto a la entidad territorial para determinar su responsabilidad, además se debe llamar al proceso a la Fiduprevisora S.A. (en primera instancia), y luego de ello corresponde al operador judicial efectuar el análisis de si ambas entidades incurrieron en la ocurrencia de la mora, y en caso afirmativo, establecer de forma proporcional el pago de la misma.

Descendiendo en el caso en estudio, se tiene que la señora Aura de las Mercedes Lemus Valera presentó el 29 de octubre de 2019 solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas, la cual fue resuelta por la Secretaría de Educación de Bogotá en nombre y representación del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - mediante la Resolución No.11410 del 17 de diciembre de 2019, y de otra parte, la Fiduprevisora S.A. en calidad de administradora y vocera del patrimonio autónomo del Fondo canceló la suma correspondiente por cesantías parciales el 13 de febrero 2020, y en ese entendido deben ser vinculadas al proceso tanto la Secretaría de Educación de Bogotá como la Fiduprevisora S.A., para evaluar si tienen o no responsabilidad ante la ocurrencia de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Por todo lo anterior, resulta suficiente señalar que la Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduprevisora S.A. deben comparecer en el proceso como parte para que ejerzan en debida forma su derecho a la defensa y contradicción, pues en caso

de determinar que se configuró la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, se debe establecer su responsabilidad en atención a los supuestos facticos probados y a las disposiciones normativas que regulan la materia, en especial la Ley 1955 de 2019.

Se advierte que la decisión adoptada en esta instancia consistente en anular de oficio la sentencia de primera instancia proferida el 28 de abril de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que integre debidamente el contradictorio, no implica que las actuaciones surtidas con anterioridad queden viciadas de nulidad, sino que deberá garantizar a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduprevisora S.A., las demás oportunidades procesales que tuvieron los otros sujetos procesales, garantizando el derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

De otra parte, se considera que las pruebas recaudadas y practicadas dentro de la presente actuación conservarán su validez por haberse recibido en debida forma, haberse garantizado el debido proceso y haber sido controvertidas en audiencia por las partes que ya hacían parte del contradictorio, debiéndose entonces como se dijo garantizar a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduprevisora S.A. las oportunidades procesales pertinentes para emitir pronunciamiento en caso de considerarlo pertinente y ejercer su derecho a la defensa, y de esa forma emitir una nueva decisión judicial.

Como consecuencia de la anulación de todo lo actuado a partir inclusive de la sentencia del 28 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se entiende que se declara la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a esta en ambas instancias y se ordenará la remisión del expediente al juez de primera instancia para que proceda a integrar en debida forma el contradictorio, y otorgue las oportunidades procesales pertinentes para que la Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduprevisora S.A. ejerzan su derecho al debido proceso, defensa y contradicción, haciéndose la salvedad de que las pruebas recaudadas dentro de la presente actuación conservarán su validez por haberse recibido en debida forma, por las razones expuestas en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

Primero.- Declarar de oficio la nulidad por falta de integración del contradictorio, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- Anular la sentencia del 28 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas anteriormente.

Tercero.- Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida el 28 de abril de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Bogotá, inclusive las actuaciones de trámite dictadas por esta Corporación en segunda instancia, por las razones expuestas en la parte motiva. Sin embargo, las pruebas recaudadas dentro de la presente actuación conservarán su validez por haberse recibido en debida forma, haberse garantizado el debido proceso y haber sido controvertidas en audiencia por los sujetos procesales vinculados hasta el momento.

Cuarto.- Remitir el expediente al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que proceda a integrar en debida forma el contradictorio, y garantice a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduprevisora S.A. el derecho al debido proceso, defensa y contradicción en virtud de lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

Quinto.- En firme esta decisión, por secretaría dese inmediato cumplimiento a lo ordenado y devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia previa las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – Firma electrónica

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-25-000-2011-01000-00
Demandante: Hernán Neira Salgado
Demandado: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencias del 31 de enero de 2019 y 31 de agosto de 2023, por medio de las cuales se adicionó la sentencia proferida por la Subsección el 13 de enero de 2015, que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Si hubiese lugar, realizar la devolución del remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso.

En firme esta decisión, archívese el proceso dejando las respectivas constancias en el sistema.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2015-01069-02
Demandante: Marco Elías Arévalo Rozo
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 3 de octubre de 2023, por medio de la cual se adicionó la sentencia proferida por la Subsección el 6 de marzo de 2020, que declaró probada la excepción de prescripción.

En firme esta decisión, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la decisión del 6 de marzo de 2020.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-03497-00
Demandante: Mary Luz Ruíz Pinto
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 31 de agosto de 2023, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por la Subsección el 30 de abril de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Si hubiese lugar, realizar la devolución del remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso.

En firme esta decisión, archívese el proceso dejando las respectivas constancias en el sistema.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-05194-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandado: Beatriz Ibáñez de González

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 24 de agosto de 2023, que revocó la sentencia proferida por la Subsección el 21 de agosto de 2020, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Realizar la devolución del remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si hubiese lugar.

En firme esta decisión, archívese el proceso dejando las respectivas constancias en el sistema.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-05624-00
Demandante: Gloria Inés Ospina Montero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 31 de agosto de 2023, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por la Subsección el 21 de febrero de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En firme esta decisión, dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales sexto y séptimo de la decisión del 21 de febrero de 2020.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-06080-00
Demandante: Myriam Rosa Sánchez Sarmiento
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 14 de septiembre de 2023, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por la Subsección el 25 de octubre de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En firme esta decisión, dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales quinto y séptimo de la decisión del 25 de octubre de 2019.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-04122-00
Demandante: Alcira Flórez de García
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por la Subsección el 8 de noviembre de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En firme esta decisión, dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales quinto y séptimo de la decisión del 8 de noviembre de 2019.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-04671-00
Demandante: Víctor Gustavo Bejarano Beltrán
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 13 de julio de 2023, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por la Subsección el 23 de agosto de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las respectivas constancias en el sistema.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00355-00
Demandante: Julio César Téllez Barrera
Demandado: Nación – Policía Nacional

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 31 de agosto de 2023, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por la Subsección el 28 de enero de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las respectivas constancias en el sistema.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01150-00
Demandante: Ana Cecilia Mendoza Villamil
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 4 de septiembre de 2023, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por la Subsección el 7 de febrero de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En firme esta decisión, dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales sexto y séptimo de la decisión del 7 de febrero de 2020.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.